

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 042-2022/CO-UNCA

Huamachuco, 24 de enero de 2022

VISTO, la Resolución de Comisión Organizadora N° 0463-2021/CO-UNCA, Resolución de Comisión Organizadora N° 002-2022/CO-UNCA, Solicitud S/N, Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA, Recurso de Reconsideración de fecha 14 de enero de 2022, Informe Legal N° 03-202-OAJ-UNCA-MJTA, Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría** N° 07-2022 de fecha 24 de enero de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos y reglamentos en el marco de la Constitución y de las leyes, el mismo que es concordante con el artículo 8° de la Ley Universitaria N° 30220;

Que, mediante Ley N° 29756, promulgada el 17 de julio de 2011, se creó la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Huamachuco, provincia Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

Que, con Resolución Viceministerial N° 288-2020-MINEDU de fecha 29 de diciembre de 2020, se reconformó la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**;

Que, el numeral 6.1.4. del Documento Normativo denominado “Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, establece las funciones de la Comisión Organizadora, precisando en sus literales: b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad y o) Gestionar la obtención, sostenimiento, modificación o renovación de la licencia institucional ante la Sunedu, de conformidad con el artículo 29 de la Ley Universitaria 30220;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 0463-2021/CO-UNCA de fecha 24 de diciembre de 2021, se resolvió en su artículo primero, POSTERGAR la aprobación de los Resultados Finales del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Carrera como Docente Ordinario N° 0012021-UNCA hasta el 04 de enero de 2022, a fin de resolver la solicitud de nulidad del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Carrera como Docente Ordinario N° 0012021-UNCA, presentada mediante Oficio N° 013-2021-JMBN-UNCA de fecha 20 de diciembre de 2021;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 002-2022/CO-UNCA de fecha



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 042-2022/CO-UNCA

04 de enero de 2022, se resolvió en su Artículo Primero APROBAR el Informe Final del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Carrera como Docente Ordinario N° 001-2021-UNCA, elaborado por el Jurado Evaluador del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Carrera como Docente Ordinario N° 001-2021-UNCA y en el Artículo Segundo se resolvió, NOMBRAR desde el 05 de enero de 2022 a los ganadores del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Carrera como Docente Ordinario N° 001-2021-UNCA, que se indica en el anexo 8 del Resultado Final de Concurso Público de Nombramiento a la Carrera como Docente Ordinario 001-2021-UNCA y se detalla a continuación:



Postulante	Plaza	Puntaje de clase magisterial	Puntaje de entrevista personal	Puntaje Del currículo vitae	Puntaje final
Gutiérrez Pérez Blanca Nelly	AUXTC-6-10	13	03	36.95	52.95
Ticona Condori Madeleine Nanny	AUXTC-11-11	14	04	48.9	66.9
Alva Reyes Luis Alberto	ASTC-19-6	14	04	46.9	64.9
Morí Ramírez Pepe Oswaldo	PPTC-16-7	14	04	56.1	74.1

Que, con solicitud S/N de fecha 05 de enero de 2022, recepcionada por la UNCA el 06 de enero de 2022, la Sra. Madeleyne Nanny Ticona Condori, solicitó se cumpla con el plazo de 05 días hábiles para la Adjudicación a la Plaza de Nombramiento Docente UNCA, señalando que habiendo sido ganadora en la Plaza de AUX-11.11 del Concurso Público de Méritos N° 001-2021-UNCA y habiendo sido publicado la Resolución de Comisión Organizadora N° 002.2022/CO-UNCA, donde se aprueban los resultados finales del concurso en mención y se nombra a partir del 05 de enero del 2022, de acuerdo al Artículo 16 del Reglamento de Ingreso a la Docencia Universitaria de la UNCA, se debe cumplir con los 5 días hábiles para la adjudicación correspondiente en vista que además se encuentra en la ciudad de Juliaca;

Que, mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA de fecha 07 de enero de 2022, se resolvió en su artículo primero, DECLARAR IMPROCEDENTE la Solicitud S/N de fecha 05 de enero de 2022, recepcionada por la UNCA el 06 de enero de 2022, presentada por la Sra. Madeleine Nanny Ticona Condori, al haber precluido el

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 042-2022/CO-UNCA

día 05 de enero de 2022, el plazo para la adjudicación presencial y/o de incorporación de los docentes ganadores del concurso de Nombramiento Docente Ordinario N° 001-2021-UNCA, conforme a lo establecido en el ítem 20 del cronograma de las Bases del Concurso y el artículo 16 del Reglamento de Ingreso a la Docencia Universitaria de la UNCA;

Que, mediante Escrito S/N de fecha 14 de enero de 2022, la Sra. Nanny Ticona Condori, la Impugnante, solicitó la Reconsideración de la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA, en razón a que con la emisión de la referida resolución se ha vulnerado su derecho a nombramiento, igualdad, libertad de trabajo y el debido procedimiento administrativo, fundamentando lo siguiente:

PRIMERO.- Con la emisión de la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA de fecha 07 de enero del 2022, que declara improcedente la solicitud presentada por la recurrente con fecha 05 de enero de 2022, se vulneran los derechos fundamentales de igualdad, trabajo y el principio del debido procedimiento, ya que, no se ha motivado y sustentado correctamente la razón por la que se deniega mi solicitud, más aún, cuando los documentos emitidos por parte de la propia Universidad inducen a error, ya que, en un primer momento se publicó un comunicado de fecha 23 de diciembre de 2021, que daba cuenta de que se había recibido un documento que impugnaba el proceso por el que, la etapa de aprobación de los resultados se pospuso, cabe mencionar, que dicho documento no ha sido resuelto a la fecha y cuyos efectos tienen repercusión en la validez de todo el proceso, además que en el propio comunicado, se menciona que se iba a comunicar oportunamente la fecha de postergación de dicha etapa lo que no sucedió sino hasta el día 04 de enero de 2022 y donde se menciona que no se ha resuelto el documento impugnatorio al que obedeció la postergación;

SEGUNDO. - Que, la Universidad Nacional Ciro Alegría, ha considerado en su análisis que este hecho no afectaba el normal desarrollo del cronograma inicialmente propuesto, sin embargo, como lo sostuve líneas arriba, si la suscrita se hubiera apersonado a la Universidad dentro del plazo previsto en el Cronograma entre el 28 de diciembre del 2021 y el 05 de enero del 2022, para incorporarse a la institución, como lo prevé el artículo 16 del Reglamento del Concurso, no se habría podido hacer ya que, no me podrían haber adjudicado la plaza sin la previa aprobación de los resultados, hecho que recién sucedió en fecha 04 de enero con la emisión de la Resolución de Comisión Organizadora N° 002-2022/CO-UNCA, que inclusive en su tenor señala que el nombramiento en cuestión se hace vigente desde el día 05 de enero de 2021 y recordemos que los plazos dentro de la administración pública se computan a partir del día siguiente en que se publican o norman;

Por estas consideraciones, la Universidad debería analizar nuevamente los hechos materia de controversia, además, en su oportunidad para no viciar el proceso, se debió



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 042-2022/CO-UNCA

emitir un nuevo cronograma y hacerlo de dominio público, a fin de que se pueda cumplir cabalmente con el proceso y donde todos los participantes ganadores podamos presentarnos en igualdad de condiciones, en la medida, de que para que se me adjudique la plaza la suscrita debo de trasladarme desde la ciudad de Juliaca;



TERCERO. - Que, con la emisión de la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA de fecha 07 de enero del 2022, no se ha considerado que, de haberse llevado el concurso de manera regular todas las etapas del concurso debieron realizarse oportunamente y de manera conjunta porque el acto de publicación de resultados finales, no basta para que tengan efectos para el acceso a la Carrera Docente Universitaria porque deben ser debidamente aprobados por el Consejo Universitario, lo que no aconteció en la fecha programada como suele hacerse, porque como ya sostuvimos el plazo otorgado corre desde la publicación de los resultados finales pero en un proceso que no se vea afectado, como en el caso en cuestión que se perjudicó por impugnaciones que han impedido el normal cumplimiento del cronograma primigenio;



CUARTO. - Debemos tener en cuenta que el plazo reviste de importancia dentro de cualquier procedimiento administrativo, por cuanto tienen 4 factores importantes como son la certeza, el origen, la obligatoriedad y la resolución, así la certeza, es necesaria toda vez que en función a ella se sabe cuándo se desarrollarán las distintas actividades de un procedimiento, pero en este caso no se tenía dicha certeza, tras la modificación del cronograma inicial, porque tampoco la Universidad hizo la aclaración pertinente de que el cronograma seguiría tal cual, o se modificaría tras la postergación de la aprobación de los resultados, dando por descontado que este hecho no tenía repercusión en las demás etapas del proceso, pero como vimos en nuestra exposición si lo tenía, porque no se habría podido adjudicar la plaza hasta la aprobación de los resultados, en el caso en cuestión tampoco se ha analizado el origen del plazo, como factor preponderante en la medida, que la autoridad administrativa también puede actuar con discrecionalidad analizando cada caso en particular, a fin de no perjudicar al administrado, en este caso mi persona, además los plazos son de observancia obligatoria para que todos puedan acceder en igualdad de condiciones ante la administración en este caso, a mi persona no se me ha concedido, el plazo de (05) cinco días hábiles para cumplir con la formalidad de incorporarme a la Universidad y a partir de ello se me adjudique la plaza que gané, pese a haber solicitado se cumpla con el plazo en cuestión;

Por otro lado, un plazo dentro de un procedimiento administrativo si bien es resolutorio, también es prorrogable, en el sentido de que la Administración en este caso la Universidad está facultada a extender, prorrogar o postergar un plazo de oficio o a pedido del interesado y en el caso bajo análisis la Resolución de Comisión Organizadora

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 042-2022/CO-UNCA

N° 0463-2021/CO-UNCA de fecha 24 de diciembre del 2021, es prueba de esta facultad donde se posterga el plazo de la aprobación de resultados, sin embargo, deniega mi solicitud de fecha 05 de enero de 2021, sin tener en cuenta todo lo que aconteció y las razones expuestas en mi solicitud, vulnerando de esta manera mi derecho de nombramiento, el debido procedimiento, aun cuando existen causales justificadas;


SEXTO. - Que, en la emisión de la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA de fecha 07 de enero del 2022, también se vulnera mi derecho fundamental al trabajo, toda vez, que la suscrita accedió por los medios y canales pertinentes a la carrera docente universitaria, habiendo cumplido con todos los requisitos solicitados, según lo establecen tanto las normas del concurso como las normas concordantes como son la Ley Universitaria, el Estatuto de la Universidad e inclusive la Constitución Política del Estado;


SEPTIMO. - Que el Principio del Debido Proceso o también denominado Debido Procedimiento y que se contempla en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 se define como aquellas garantías procesales o procedimentales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso o procedimiento a fin de no afectar su curso y convertirlo en irregular causando perjuicio a los interesados;

OCTAVO. - Que, formulamos el recurso de reconsideración ante vuestro despacho, y estando al artículo 208 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, con el objeto de que se reexaminen los hechos a la luz del derecho y se analice con detalle lo expuesto en este escrito y como consecuencia se revoque, la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA, que a toda luz vulnera mi derecho al nombramiento, igualdad, libertad de trabajo y el debido procedimiento, se me conceda el plazo de ley para incorporarme a la Universidad y se me adjudiqué la plaza que gané;

Que, sobre la facultad de contradicción, el Artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO, establece que: “120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”;

Que, sobre los recursos administrativos, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO, establece que, “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos”;

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 042-2022/CO-UNCA

En el caso de análisis, se aprecia que la Impugnante posee legitimidad e interés para contradecir lo resultado en la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA; por cuanto, mediante el referido acto administrativo se resolvió su solicitud formulado mediante solicitud S/N de fecha 05 de enero de 2022; aunado a ello la Impugnante considera que con la referida resolución se le habría vulnerado su derecho a nombramiento, igualdad, libertad de trabajo y el debido procedimiento administrativo;

Que, asimismo, el numeral 218.1 del Artículo 218 del acotado cuerpo normativo, señala que: “Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Respecto al plazo de interposición, en su numeral 218.2 precisa que: “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”.

De la revisión del recurso de reconsideración, se aprecia que ésta tiene fecha 12 de enero de 2021, recepcionado por la UNCA el 14 de enero del 2021 y la resolución impugnada fue emitida el 07 de enero de 2021; por ende, el recurso impugnatorio fue interpuesta dentro del plazo legal establecido;

Que, por su parte, el Artículo N° 219 del TUO dispone: **El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba”.**

La reconsideración es un recurso administrativo, de control correctivo que se promueve a instancia de la parte interesada, contra un acto o resolución; consecuentemente, este recurso administrativo tiene por finalidad corregir los actos de la autoridad administrativa que se consideran contrarios a derecho; en este tenor, la impugnación se dirige a obtener una revisión, con el objeto de que el mismo órgano emisor u otro superior los anule, revoque, reforme o modifique;

Que, el recurso reconsideración consiste en que la misma autoridad que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el acto administrativo y subsane errores; además el impugnante debe adjuntar nueva prueba; no obstante, en caso que el acto administrativo impugnado haya sido emitido por un órgano que constituye única instancia en la Entidad, como es el caso de la Comisión Organizadora de la UNCA, no es necesario que el Impugnante presente nueva prueba;

Que, de la revisión de la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA de fecha 07 de enero de 2022, se desprende que, se DECLARÓ IMPROCEDENTE la Solicitud S/N de fecha 05 de enero de 2022, presentada por la Sra. Madeleine Nanny Ticona Condori, en razón a que la Impugnante solicitó, como ganadora de la Plaza AUX-



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 042-2022/CO-UNCA

11-11 del Concurso Público de Méritos N° 001-2021-UNCA, que se cumpla con la Adjudicación a la Plaza de Nombramiento Docente UNCA, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la publicación de la Resolución de Comisión Organizadora N° 002-2022/CO-UNCA, por el cual se aprobó los resultados finales del concurso en mención, en cumplimiento del Artículo 16 del Reglamento de Ingreso a la Docencia Universitaria de la UNCA;

Que, el Artículo 16 del Reglamento de Ingreso a la Docencia Universitaria de la UNCA, establece que: “El postulante declarado ganador de una plaza de nombramiento en el Concurso Público, tiene la obligación de incorporarse dentro de cinco (5) días hábiles siguientes de publicado los resultados finales en el portal web de la UNCA al Departamento Académico que corresponde. Vencido el plazo antes señalado, sin que se produzca la incorporación del ganador de la plaza, se procede a convocar al postulante que sigue en el cuadro de méritos, siempre que haya obtenido puntaje igual o mayor al establecido en el presente Reglamento”;

Que, de la interpretación literal del Artículo 16 del Reglamento de Ingreso a la Docencia Universitaria de la UNCA, se tiene que el postulante declarado ganador de una plaza de nombramiento en el Concurso Público, **está en la obligación de incorporarse a la UNCA, dentro de cinco (5) días hábiles siguientes de publicado los resultados finales en el portal web de la UNCA; más no desde la aprobación de los resultados finales; en consecuencia, cuando la Impugnante solicita la aplicación del Artículo 16 del Reglamento de Ingreso a la Docencia Universitaria de la UNCA, por lógica la Universidad Nacional Pedro Pablo Kuczynski le va a exigir que, habiendo resultado ganadora de la Plaza AUX-11-11 del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Carrera como Docente Ordinario N° 001-2021-UNCA, se incorpore a la UNCA dentro de los 5) días hábiles siguientes de publicado los resultados finales en el portal web de la UNCA, el mismo que de acuerdo al cronograma de las Bases del mencionado Concurso Público, se realizó el 23 de diciembre del 2021 y haciendo el cómputo correspondiente el plazo máximo para incorporarse fue el 05 de enero de 2021;**

Que, bajo el argumento descrito en el párrafo precedente, la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA de fecha 07 de enero de 2022, impugnado por la Sra. Madeleine Nanny Ticona Condori, no posee ningún vicio de nulidad establecido en el Artículo 10 del TUO, por cuanto, cumple con los requisitos de validez establecidos en el Artículo 3 del TUO y para su emisión se ha ceñido estrictamente al marco normativo como es lo dispuesto en el Artículo 16 del Reglamento de Ingreso a la Docencia Universitaria de la UNCA;

Que, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, analizando los hechos expuestos por la Impugnante, se advierte que efectivamente se han dado algunos actos



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 042-2022/CO-UNCA



por parte de la Universidad Nacional **Ciro Alegría**, que pudo haber inducido a error a los Postulantes, como es el caso de la Impugnante. Bajo este contexto, se tiene en primer lugar, que el Artículo 16 del Reglamento de Ingreso a la Docencia Universitaria de la UNCA, debe tener mayor precisión sobre la actividad o acto a partir del cual se debe contabilizar la incorporación de los postulantes que resultaron ganadores de un Concurso Público, al Departamento Académico correspondiente; pues, si bien en el Reglamento de Ingreso a la Docencia Universitaria de la UNCA vigente, se ha establecido que la incorporación de los ganadores del concurso público docente se da dentro de los de cinco (5) días hábiles siguientes de publicado los resultados finales en el portal web de la UNCA; ello no es coherente con lo dispuesto en las normas del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regulan el acto administrativo; ya que, toda decisión de la Entidad para que surta sus efectos jurídicos deben estar contenidas en un acto resolutivo, que a su vez reúna los requisitos de validez establecido en el Artículo 3 del TUO; siendo así, correspondería a la UNCA modificar el Artículo 16 del Reglamento de Ingreso a la Docencia Universitaria de la UNCA, en el extremo de precisar que “El postulante declarado ganador de una plaza de nombramiento en el Concurso Público, tiene la obligación de incorporarse dentro de cinco (5) días hábiles siguientes de publicado la aprobación de los resultados finales por el Consejo Universitario, más no dentro de cinco (5) días hábiles siguientes de publicado (...)”, ello a fin de evitar interpretaciones diversas o erradas al momento de su aplicación;

En segundo lugar, también se aprecia que el hecho de haber postergado la aprobación de los resultados finales del Concurso Público de Méritos de Ingreso a la Carrera como Docente Ordinario N° 001-2021-UNCA, por parte de la Comisión Organizadora de la UNCA y no haberse pronunciado sobre la permanencia o modificación del cronograma del referido concurso; pudo haber inducido a error a los Postulantes sobre las fechas de ejecución de las actividades siguientes a la aprobación de los resultados finales del mencionado concurso público; por lo que, con la finalidad de no afectar el derecho al trabajo, la meritocracia y en aplicación de lo dispuesto por el Art. IV del TUO de la Ley 27444, que acoge los principios del informalismo, celeridad y eficacia, es procedente se declare FUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por la, la Sra. Madeleine Nanny Ticona Condori, mediante Escrito S/N de fecha 14 de enero de 2022, en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA de fecha 07 de enero de 2022; debiendo la Comisión Organizadora de la UNCA, conceder un plazo prudencial a la Impugnante para su incorporación al Departamento Académico que corresponde de la UNCA, el mismo que no debe exceder de 5 días hábiles;

Que, mediante Informe Legal N° 03-2022-UNCA-OAJ/MJTA, de fecha 21 de enero de 2022, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNCA, emite opinión legal por el cual recomienda:

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 042-2022/CO-UNCA

1.- RECOMIENDA que, a través de la Comisión Organizadora de la UNCA, se declare FUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por la Sra. Madeleine Nanny Ticona Condori, mediante Escrito S/N de fecha 14 de enero de 2022, en contra de la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA de fecha 07 de enero de 2022 y como consecuencia de ello se revoque lo resuelto en el Artículo Primero de la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA de fecha 07 de enero de 2022.

2.- RECOMIENDA que, a través de la Comisión Organizadora de la UNCA, se conceda un plazo prudencial a la Impugnante para su incorporación al Departamento Académico que corresponde de la UNCA, el mismo que no debe exceder de 5 días hábiles.

3.- RECOMIENDA que, a través de la Comisión Organizadora de la UNCA, se DE POR AGOTADA la VÍA ADMINISTRATIVA, no procediendo impugnación alguna en sede administrativa, de conformidad al literal a) del numeral 228.2 del Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

4.- RECOMIENDA que, la Comisión Organizadora de la UNCA, disponga a la oficina competente la modificación del Artículo 16 del Reglamento de Ingreso a la Docencia Universitaria de la UNCA, conforme a las precisiones realizadas en el numeral 2.10 del presente informe;

Que, en Sesión Ordinaria de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional Ciro Alegría N° 07-2022 de fecha 24 de enero de 2022; los Miembros de la Comisión Organizadora, acordaron por unanimidad, **DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Madeine Nanny Ticona Condori, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA, de fecha 07 de enero de 2022, que declara improcedente la solicitud presentada por la recurrente de fecha 05 de enero de 2022, por el que solicita se le conceda el plazo de cinco (05) días hábiles para cumplir con incorporarse en la Universidad Nacional Ciro Alegría y se le adjudique su plaza de Docente; **REVOCAR** la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA, de fecha 07 de enero de 2022, que declara improcedente la solicitud presentada por la recurrente de fecha 05 de enero de 2022; **CONCEDER** el plazo de cinco (05) días hábiles a la señora Madeine Nanny Ticona Condori, para incorporarse a la Universidad Nacional Ciro Alegría y se adjudique la Plaza de Nombramiento de Docente Ordinario Auxiliar 11-11 que ha ganado mediante Concurso Público de Méritos N° 001-2021-UNCA, publicado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 002-2022/CO-UNCA, que aprueba los resultados finales del mencionado concurso y la nombra como Docente Ordinario Auxiliar en la Plaza 11-11 de la UNCA, a partir del 05 de enero de 2022; y **DECLARAR** agotada la Vía Administrativa, en el presente proceso, no procediendo impugnación alguna contra la



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 042-2022/CO-UNCA

presente resolución en sede administrativa, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Estando a los considerandos precedentes, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, Resolución Viceministerial N° 0288-2020-MINEDU, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, Estatuto de la UNCA y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Madeine Nanny Ticona Condori, contra la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA de fecha 07 de enero de 2022, que declara improcedente la solicitud presentada por la recurrente de fecha 05 de enero de 2022, por el que solicita se le conceda el plazo de cinco (05) días hábiles para cumplir con incorporarse en la Universidad Nacional Ciro Alegría y se le adjudique su plaza de Docente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución de Comisión Organizadora N° 014-2022/CO-UNCA, de fecha 07 de enero de 2022, que declara improcedente la solicitud presentada por la recurrente de fecha 05 de enero de 2022.

ARTÍCULO TERCERO.- CONCEDER el plazo de cinco (05) días hábiles a la señora Madeine Nanny Ticona Condori, para su incorporación a la Universidad Nacional Ciro Alegría y se le adjudique la Plaza de Nombramiento de Docente Ordinario Auxiliar 11-11 ganada mediante Concurso Público de Méritos N° 001-2021-UNCA, publicado mediante Resolución de Comisión Organizadora N° 002-2022/CO-UNCA, que aprueba los resultados finales del mencionado concurso y la nombra como Docente Ordinario Auxiliar en la Plaza 11-11 de la UNCA.

ARTÍCULO CUARTO.- DECLARAR agotada la Vía Administrativa, en el presente proceso, no procediendo impugnación alguna en sede administrativa contra la presente resolución, de conformidad a lo establecido en el literal a) del numeral 228.2 del Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR al Funcionario Responsable de Actualización del Portal de Transparencia de la UNCA, la publicación de la presente resolución en el portal de transparencia de la página web institucional.

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente resolución, al Despacho de Presidencia,

RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 042-2022/CO-UNCA

Vicepresidencia Académica, Vicepresidencia de Investigación, Departamento Académico, Dirección General de Administración y Unidad de Recursos Humanos; para su conocimiento, cumplimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



UNIVERSIDAD NACIONAL CIRO ALEGRÍA
COMISIÓN ORGANIZADORA

Dr. RUBÉN DARÍO MANTURANO PÉREZ
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL
CIRO ALEGRÍA
HUAMACHUCO

Abog. Renán Tuesta Panduro
SECRETARIO GENERAL